

NECESIDAD DE REFORMULAR EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS EN LAS SOCIEDADES POR ACCIONES Y DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Ricardo Augusto Nissen

El principio de la limitación de la responsabilidad de los socios por las obligaciones sociales, que la ley 19550 establece para los integrantes de las sociedades por acciones -con excepción de los socios comanditados en las sociedades en comandita por acciones- y de responsabilidad limitada, debe ser considerado como un privilegio que constituye una excepción al principio de unidad del patrimonio consagrado por el ordenamiento común.

Históricamente, el beneficio de la limitación de la responsabilidad para los integrantes de sociedades comerciales, nace como consecuencia del tráfico mercantil a las Indias Occidentales, erigiéndose en un privilegio excepcional otorgado por los Reyes de España frente a los riesgos que suponían tales emprendimientos y las dificultades en la obtención de capitales para llevar a cabo ese comercio de ultramar.

Posteriormente, y ya en el siglo XIX, ese beneficio se extiende a todas las sociedades anónimas, que, por propia definición y características, supone la concentración de capitales para el desarrollo de empresas de gran envergadura.

En nuestro país, el Código de Comercio y la ley 19550 consagraron sin salvedades ese principio para las sociedades anónimas -art. 163 de este ordenamiento legal- y para las sociedades de responsabilidad limitada (art. 146), aunque dejando a salvo el legislador, para estas últimas sociedades, el supuesto excepcional del artículo 150, que consagra la responsabilidad solidaria e ilimitada de los socios por la integración de los aportes.

La excepcionalidad del otorgamiento de la limitación de la responsabilidad deriva de las propias características de las sociedades anónimas, que requiere la concentración de aportantes de capital, que exceden, por lo general, la capacidad económica de un comerciante individual. En consecuencia, todo el funcionamiento de la sociedad anónima está inspirado en la existencia de un gran número de

accionistas, que se encuentran desvinculados de la administración de la sociedad, participan sólo periódicamente del gobierno de la misma, y ejercen su derecho de control en forma indirecta, a través de un órgano profesional independiente.

Ese alejamiento de la administración de la sociedad, cuya integración está reservada para quienes tienen una participación accionaria relevante, susceptible de la formación de las mayorías en las asambleas de accionistas, justifica la limitación de la responsabilidad, y es por esa circunstancia también, que el Código Civil ha establecido idéntica responsabilidad para los asociados de las asociaciones civiles (art. 39 del Código Civil), salvo pacto en contrario.

Es decir, que si se piensa en que el accionista de una sociedad anónima se asimila más a un inversor que a un socio de una sociedad personal, no parece admisible extender su responsabilidad por las deudas de la sociedad, más allá de sus aportes.

Sin embargo, es fenómeno reconocido en nuestro medio, que las sociedades anónimas se constituyen para cualquier emprendimiento, y que la aspiración de los legisladores de 1972, de adaptar la empresa a los moldes societarios previstos en ese ordenamiento y reservando, en consecuencia, el molde de las sociedades anónimas para las grandes empresas, no tuvo éxito alguno entre nuestros comerciantes, quienes prefieren la limitación de la responsabilidad a las complicaciones que ofrece la normativa societaria referida a las sociedades por acciones, que, tratándose de sociedades cerradas o de familia, y por las razones mencionadas, es raramente respetada.

En consecuencia, si bien la limitación de la responsabilidad de los socios en materia de sociedades por acciones es rasgo tipificante de las mismas, la desnaturalización de la utilización de este tipo societario en nuestro medio ha sido el origen de innumerables abusos, que ha tenido como víctimas a los terceros acreedores de la sociedad, quienes frecuentemente se ven imposibilitados de percibir sus acreencias por la insolvencia de una sociedad anónima con la cual han contratado.

Esa lamentable circunstancia, tan repetida en nuestro medio, y cuya mejor prueba lo constituye el abarrotamiento de quiebras de sociedades anónimas en nuestros Tribunales, sin patrimonio alguno para liquidar, perjudica el crédito, cuya protección debe ser atendida por el legislador en forma prioritaria al respeto de un tipo societario, cuando la experiencia acumulada desde hace muchos años nos enseña que éste ha sido desnaturalizado.

El derecho a la limitación de la responsabilidad tiene como contrapartida inescindible la obligación de los socios o accionistas de aportar fondos a la sociedad cuando la misma se encuentra impotente para la satisfacción de sus deudas. Del mismo modo, y en apoyo de la tesis que se sostiene, no parece razonable que sean los terceros quienes deben soportar las consecuencias de la insolvencia de la

sociedad, pues la simple aplicación de normas de derecho común, compatibles con el orden natural de las cosas, obliga a concluir que deben ser los mismos socios quienes deben soportar las consecuencias del actuar de una sociedad que ellos mismos han constituido, haciendo uso de un instrumento legal que el legislador ha otorgado con fines eminentemente prácticos.

Las consecuencias de la desnaturalización del uso de la sociedad anónima ha llevado a la exigencia, por los acreedores, del aval o garantía personal de los administradores y accionistas de estas sociedades por las deudas de la sociedad, cuando éstas son de cierta y determinada magnitud.

Proponemos en consecuencia, a través de la presente ponencia:

1) Mantener el principio de la limitación de la responsabilidad para aquellas sociedades que hagan oferta pública de sus acciones, y para aquellas sociedades anónimas que superen un determinado capital social, de tanta importancia que haga presumir la necesidad de concentración de capitales para la consecución de su objeto social.

2) Para las restantes sociedades anónimas, que son la gran mayoría en nuestro país, y que comúnmente se las denomina "sociedades cerradas" o "de familia", dicho principio debe ser respetado, hasta la etapa liquidatoria, sugiriéndose en consecuencia, la modificación del artículo 106 de la ley 19550, extendiendo el derecho de los liquidadores de solicitar a los socios las contribuciones debidas a los efectos de satisfacer las obligaciones sociales, sin hacer distinciones de tipos sociales, con las únicas excepciones previstas en el párrafo precedente.

Dicha modificación obliga asimismo al síndico concursal a cumplir con la obligación de requerir las contribuciones a los socios, pues la declaración de quiebra constituye causal disolutiva, a tenor de lo dispuesto por el artículo 94 inciso 6 de la ley 19550.

Podría argumentarse, finalmente, que una propuesta como la efectuada puede desalentar la constitución de sociedades en nuestro medio y afectar el comercio en general, pero no creo que ello necesariamente deba ocurrir de esa manera pues la solución que se propugna podría llevar por fin al convencimiento de que la sociedad anónima debe ser utilizada exclusivamente para grandes emprendimientos, y que la limitación de la responsabilidad, como móvil determinante de la constitución de las sociedades por acciones o de responsabilidad limitada, ha llevado a los abusos que hemos descripto. Resulta necesario que, de una vez por todas se comprenda que la constitución de una sociedad anónima no puede ser instrumento de fraude a terceros, gozando del beneficio de la limitación de la responsabilidad solo aquéllos que merecen tal privilegio, lo cual supone la obligación de mantener solvente a la sociedad durante la vigencia del contrato social.